



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL**

EXPEDIENTE : 03898-2022-0-1801-JR-DC-03
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ : PAREDES SALAS, JOHN JAVIER
ESPECIALISTA : HERNANDEZ UBALDO, MIRIAM
DEMANDADO : PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE SELECCIONAR A LOS CANDIDATOS A DEFENSOR DEL PUEBLO
DEMANDANTE : SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

AUTO ADMISORIO

RESOLUCION N° 1

Lima, 3 de junio del 2022

Visto el escrito de demanda y anexos presentados en la Mesa de Partes Electrónica con fecha 31 de mayo del 2022; y considerando:

Primero: De la exposición y petitorio contenido en la demanda, se tiene que, el Sindicato de Trabajadores de la Defensoría del Pueblo interpone demanda de amparo constitucional en contra de la presidenta del Congreso de la República y los miembros de la Comisión Especial encargada de seleccionar a los candidatos a Defensor del Pueblo, a efectos de que, se deje sin efecto el procedimiento de elección del nuevo Defensor del Pueblo, convocado por la comisión antes mencionada, por venir llevándose el mismo en contravención al derecho al debido proceso y a los principios de la transparencia, meritocracia y de participación política, en la relación a la elección de altos funcionarios; y como consecuencia de ello, se ordene al Parlamento iniciar un procedimiento de elección compatible con los principios convencionales y constitucionales, la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.



En tal contexto, el sindicato demandante señala que, tras haberse declarado la vacancia del abogado Walter Gutiérrez, en su calidad de Defensor del Pueblo, el Congreso de la República inició actuaciones para la elección del nuevo Defensor del Pueblo, aprobándose por Junta de Portavoces del Congreso que el procedimiento para elegir al Defensor del Pueblo sería mediante un proceso especial por invitación, acuerdo que fue ratificado por el Pleno. En consecuencia, señala que se conformó la Comisión Especial con los portavoces de las nueve bancadas existentes a la fecha de la votación, e instalada esta, comenzó a sesionar, siendo que, en su primera sesión, la presidente del Congreso, María del Carmen Alva Prieto, integró la misma al señalar que participaría como “presidenta supernumeraria”. Señala la demandante, que ante ello, la participación de la presidente del Congreso fue cuestionada por algunos congresistas, alegando que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, la comisión especial debe estar integrada por un máximo de 9 miembros; sin embargo, frente a esto la Secretaria Técnica informó que la presidenta solo dirigiría las sesiones y se encargaría de la parte administrativa, más no constituiría una décima integrante que tomaría decisiones. Sin embargo, el sindicato demandante, manifiesta que, la inclusión de la presidenta del Congreso de la República, quien actúa a su vez como presidenta de la comisión encargada de elegir al Defensor del Pueblo, resulta contrario al marco normativo anteriormente mencionado, por cuanto en los hechos se conduce como el décimo miembro, lo que afecta la labor de dicha comisión y en la práctica excede al número permitido por ley orgánica. Frente a ello, el sindicato agrega que, la vulneración alegada no culmina con la participación de la presidenta del congreso, sino que, además, en dicho procedimiento, no se ha incluido la participación ciudadana, mediante un procedimiento de tachas, y que el plazo corto que se han propuesto para realizar dicha elección no permitirá transparentar dicha elección, ya que no habrá tiempo de conocer los resultados de la información que emita la Contraloría de la República y otros datos que presenten las instituciones requeridas. Señala, además, que por el cronograma que se ha establecido para dicha elección, no habrá un amplio debate de deliberación para la elección del Defensor del Pueblo; ya que, en un solo día se ha programado tres etapas de la misma (entrevistas de candidatos a la Defensoría del Pueblo, sesión de la comisión para debatir el resultado final y presentación de la propuesta al Congreso; todo ello el 20 de junio de 2022); además de que esa fecha colinda con la semana de representación de los congresistas.

Segundo: De conformidad con lo señalado en los artículos 2 y 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional, promulgado por la Ley N° 31307, del 23 de Julio de 2021, este Juzgado solo se debe limitar a admitir la demanda con el examen formal de los requisitos procesales señalados en el segundo párrafo del artículo 2, antes citado; de manera que, el análisis de las causales de



improcedencia descritas en el artículo 7, solo podrán ser revisadas una vez que la demanda sea contestada, ello, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 12 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Eso quiere decir, en otras palabras, que el análisis de procedibilidad de la presente demanda solo corresponderá analizarse en la etapa decisoria del presente proceso. Estando ello así, corresponderá admitir la presente demanda.

Tercero: De otro lado, mediante Resolución N°39-2020-PGE/PG, de fecha 16 de julio del 2020, el Secretario General de la Procuraduría General del Estado, oficializó el uso de las casillas electrónicas institucionales, que adjuntó mediante un listado a dicha resolución, a efectos de la notificación a las/los procuradores/as públicos/as con el emplazamiento de las demandas, anexos y admisorios interpuestos en contra del Estado; por lo que solicitó a la Corte Superior de Justicia de Lima, que se incorpore en el “Registro de Casillas Electrónicas Institucionales para fines de Emplazamientos Judiciales o Citación de la Demanda (REDCEI)” a las casillas electrónicas señaladas en el listado adjuntado.

Cuarto: Mediante Resolución Administrativa N°000231-2020-P-CSJLI-PJ, de fecha 27 de julio del 2020, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima dispuso la creación del “Registro Distrital de Casillas Electrónicas Institucionales para fines de Emplazamientos Judiciales o Citación de la Demanda (REDCEI) de la Corte Superior de Justicia de Lima”. Asimismo, se ordenó que los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima procedan a utilizar dicha herramienta digital para fines de emplazamientos judiciales o notificación de la demanda.

Por lo tanto, por las consideraciones antes expuestas, y en virtud del artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de **AMPARO** interpuesta por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO** en contra de la **PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA** y los **MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE SELECCIONAR A LOS CANDIDATOS A DEFENSOR DEL PUEBLO**; asimismo, téngase por ofrecidos los medios probatorios respectivos. Téngase presente el domicilio real, procesal y la **CASILLA ELECTRONICA N° 676** del sindicato demandante.
2. **TRASLADAR** la demanda y los anexos a la **Procuraduría Pública del Congreso de la República** en su casilla electrónica **114410**. El emplazamiento es por el plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, de conformidad



con lo dispuesto en los artículos 5 y 12 del Nuevo Código Procesal Constitucional

3. **NOTIFICAR** la demanda y sus anexos a la **PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA** y a los **MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE SELECCIONAR A LOS CANDIDATOS A DEFENSOR DEL PUEBLO**, en sus domicilios legales; para que lo absuelvan en ese mismo plazo, de ser el caso.
4. **REQUERIR** al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, a través de su **Oficial Mayor**, cumpla con presentar a este Juzgado, dentro del plazo de 5 días hábiles, el “Reglamento de la Comisión Especial encargada de seleccionar a los Candidatos a Defensor del Pueblo”, o el documento que lo sustituya.
5. **PROGRAMAR** la fecha de **AUDIENCIA ÚNICA** para el **18 de julio del 2022, a horas 10:30 a.m. (hora exacta)**, la cual, se efectuará mediante videoconferencia (audiencia virtual) a través de la plataforma empresarial colaborativa **GOOGLE MEET**, con la participación de las partes procesales que estén presentes y desde el lugar donde se encuentren, para lo cual, deberán ingresar al siguiente link: <https://meet.google.com/tmr-grqr-pwz>. Cabe señalar que, la referida audiencia se llevará a cabo observándose las reglas establecidas en los artículos 6.1, 6.2, 6.4, 6.5, 7.4 y 7.5 del "Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Período de Emergencia Sanitaria". Oportunidad en que se realizarán los siguientes actos procesales, de ser el caso: a) absolución de excepciones, b) saneamiento del proceso. c) informes orales y d) sentencia. Excepcionalmente, el Juez se reserva la facultad de disponer algún acto procesal o medio probatorio, o suspensión de los mismos, lo que se dispondrá en el mismo acto de audiencia.
6. **INVITAR** en calidad de *amicus curiae*, de conformidad a lo expuesto en el artículo V del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, a la “Asociación Civil Transparencia”, para efectos que emitan su “opinión jurídica” respecto de la materia demandada; para lo cual se le deberá cursar la invitación en su domicilio legal: Avenida Arnaldo Márquez N° 2277, distrito de Jesús María.
7. **PREVENIR** a las partes del proceso que de conformidad con el último párrafo de artículo 12, si con el escrito de la contestación de la demanda el juez concluye que la demanda es improcedente o que el acto lesivo es manifiestamente ilegítimo, podrá emitir sentencia prescindiendo de la audiencia única.



Al primer otrosí: Téngase presente la designación al letrado que se indica, y por delegadas las facultades de representación, de conformidad con la norma procesal invocada

Al segundo otrosí: Téngase presente.

Notifíquese. -